Ley Nº VI-0164-2004 (5521)

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

• DEROGADA POR LEY Nº VI-0484-2005, SANCIONADA EL 12/11/2005.

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

- ARTICULO 1°.- Reglaméntese el Artículo 199 de la Constitución de la Provincia, en lo referente a la selección de aspirantes para cargos de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial.-
- ARTICULO 2°.- Los postulantes a cargos judiciales deberán inscribirse en el término, forma y modo que se determine en la convocatoria del concurso para el cargo a cubrir, debiendo asegurarse el libre acceso a ellos, mediante una publicidad oportuna, amplia y adecuada.
- ARTICULO 3°.- Las solicitudes de inscripción serán recibidas por el Consejo de la Magistratura. Con ella se entregará la documentación que avale los títulos y antecedentes que se deseen hacer valer. El Consejo reglamentará aspectos no contemplados en esta Ley sobre las exigencias que deberán cumplimentar los aspirantes al momento de la inscripción.
- ARTICULO 4°.- Para el concurso de antecedentes se deberá tener en cuenta:
 - a) Concepto ético profesional: Se deberá requerir informes al Superior Tribunal de Justicia de San Luis y de otras Provincias, según sea el lugar habitual denunciado por el aspirante como que ejerció su profesión de abogado y/o Funcionario Judicial, sobre la existencia o no de sanciones de cualquier tipo.-
 - b) Preparación científica: Se valorarán:
 - 1) Títulos universitarios vinculados con especialidades jurídicas y otras disciplinas afines a cargos a desempeñar.-
 - 2) Desempeño de cátedras o docencias universitarias en materia jurídica.-
 - 3) Publicaciones de carácter jurídico y/o social; dictado de conferencias sobre temas jurídicos y/o sociales y ponencias a congresos o jornadas profesionales referentes al tema.-
 - 4) Desempeño de docencia a nivel secundario y/o terciario en materias de carácter jurídico o social.-
 - 5) Desempeño de cargos públicos.-
 - 6) Desempeño de asesorías públicas o privadas.
 - 7) Antigüedad:
 - a) En el ejercicio de la profesión.-
 - b) En el ejercicio de funciones judiciales.-
 - c) En otras funciones relevantes, según el cargo al que se aspira.-

El Consejo extraerá para cada cargo TRES (3) postulantes como mínimo que estime mejor posicionados por sus antecedentes.-

- ARTICULO 5°.- Efectuada la selección prevista en el Artículo anterior, los postulantes serán convocados a una audiencia de evaluación que se realizará según se determine y ante una Comisión de Evaluación Técnica que crea esta Ley.-
- ARTICULO 6°.- Créase una Comisión de Evaluación Técnica integrada como mínimo por TRES (3) profesores de universidades nacionales, privadas o extranjeras. El Superior Tribunal de Justicia, tendrá a su cargo la conformación de la Comisión de acuerdo al fuero del cargo que se concursa.-

ARTICULO 7°.- Los integrantes de la Comisión de Evaluación Técnica entregarán a los aspirantes en materia de su competencia un expediente para que dicten sentencia en el plazo que les otorguen, para lo cual autorizarán a estos a solicitar bibliografía de consulta que estimen necesaria. Mientras no entreguen la sentencia no podrán los aspirantes retirarse del lugar fijado para el examen. Lo propio realizarán cuando se trate de un aspirante al Ministerio Público, en relación al pronunciamiento requerido.-

ARTICULO 8°.- Concluida la etapa anterior, el Consejo de la Magistratura citará a los postulantes a una audiencia pública a los fines de tomar conocimiento personal de los mismos -

A dicha audiencia deberán concurrir además de los integrantes del Consejo de la Magistratura, los señores miembros de la Comisión de Evaluación Técnica que corresponda, los que calificarán a los postulantes de la siguiente forma:

- a) Recomendable.-
- b) No recomendable para el cargo que aspira.-

Podrán realizar preguntas que estimen pertinentes sobre las materias que sean de competencia según el cargo a que aspire durante el tiempo que consideren necesario y evaluarán las respuestas recibidas.-

ARTICULO 9°.- En el plazo de CINCO (5) días los integrantes de la Comisión, elevarán en sobre cerrado al Consejo de la Magistratura su evaluación de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 4°.-

Con los antecedentes pertinentes el Consejo de la Magistratura se pronunciará incluyendo o no a los evaluados en la terna determinada en el Artículo 199 de la Constitución de la Provincia, para el caso de que el Consejo dispusiere apartarse del dictamen de la Comisión de Evaluación, deberá acompañar un informe fundado e incorporar al expediente el dictamen de la Comisión de Evaluación.-

- ARTICULO 10.- Al postulante que hubiere sido calificado recomendable para el cargo concursado y la terna no haya podido integrarse, se lo eximirá de ser sometido nuevamente a evaluación para el mismo cargo en el mismo fuero dentro de UN (1) año calendario.-
- ARTICULO 11.- Quiénes hayan accedido a un cargo mediante el sistema de selección establecido en la presente Ley, quedarán sujetos a la evaluación cada CUATRO (4) años, conforme al Artículo 9°. Dicha evaluación será optativa para los Magistrados de los Tribunales inferiores y Funcionarios del Ministerio Público que hubieren ingresado al cargo antes de la vigencia de esta Ley.-

El Superior Tribunal de Justicia convocará a la Comisión creada por el Artículo 6°, dentro de los TRES (3) meses en que hayan cumplido CUATRO (4) años en el ejercicio del cargo.-

- ARTICULO 12.- En el caso del artículo anterior la Comisión procederá a:
 - a) Evaluar DIEZ (10) sentencias y/o dictámenes y/o alegatos pertenecientes al evaluado. En caso de considerarlo necesario podrá requerir los expedientes o copias certificadas correspondientes a las sentencias y/o alegatos seleccionados.
 - b) La Comisión citará a los evaluados a una audiencia pública a fin de tomar conocimiento personal de los mismos.-
 - c) Concluida la evaluación, la Comisión emitirá dictamen debidamente fundado, calificándolo apto o no apto para permanecer en el cargo.-La Comisión entregará el dictamen al Señor Presidente del Superior Tribunal, dentro de los DIEZ (10) días de que haya concluido la audiencia pública a que se refiere el Inciso anterior, el cual remitirá los antecedentes del calificado no apto al Procurador General, a sus efectos.-
- ARTICULO 13.- Cuando se promoviera denuncia por la causal de desconocimiento reiterado y notorio del derecho ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y

Funcionarios, la circunstancia de haber sido calificado no apto, será considerada como agravante.-

- ARTICULO 14.- Producida la vacante de un Magistrado, el Superior Tribunal de Justicia podrá designar a un funcionario judicial con carácter provisorio y hasta tanto sea designado el titular, conforme al procedimiento establecido en esta Ley.-
- ARTICULO 15.- Derógase las Leyes Nº 5130 y 5141 y toda otra norma que se oponga a la presente Ley.-
- ARTICULO 16.- La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.
- ARTICULO 17.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a siete días del mes de Abril del año dos mil cuatro.-

CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Presidente
Cámara de Diputados

JOSE NICOLAS MARTINEZ Secretario Legislativo Cámara de Diputados BLANCA RENEE PEREYRA Presidenta Cámara de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES Secretario Legislativo Cámara de Senadores